

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. Libardo Antonio Blanco Silva

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por GLORIA SIABATO GIL, ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO, MARCELA RINCÓN SIABATO y OTROS en contra de PAULA ANDRÉA SUÁREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A. Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A. Rad No. 76001310300720240004200.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCORRE DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS ALFA S.A.** de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente memorial me permito pronunciarme respecto del memorial del 19 de diciembre de 2024, mediante el cual la parte demandante solicitó pruebas y describió las excepciones de mérito propuestas por mi representada en la contestación de la reforma de la demanda, radicada el 10 de diciembre de 2024.

I. El descorre de las excepciones se realizó de forma extemporánea

De acuerdo con lo establecido en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito que eleve el demandado se correrá traslado de tres (3) días hábiles a la parte demandante, para que, si es del caso, solicite pruebas que tengan relación con las excepciones:

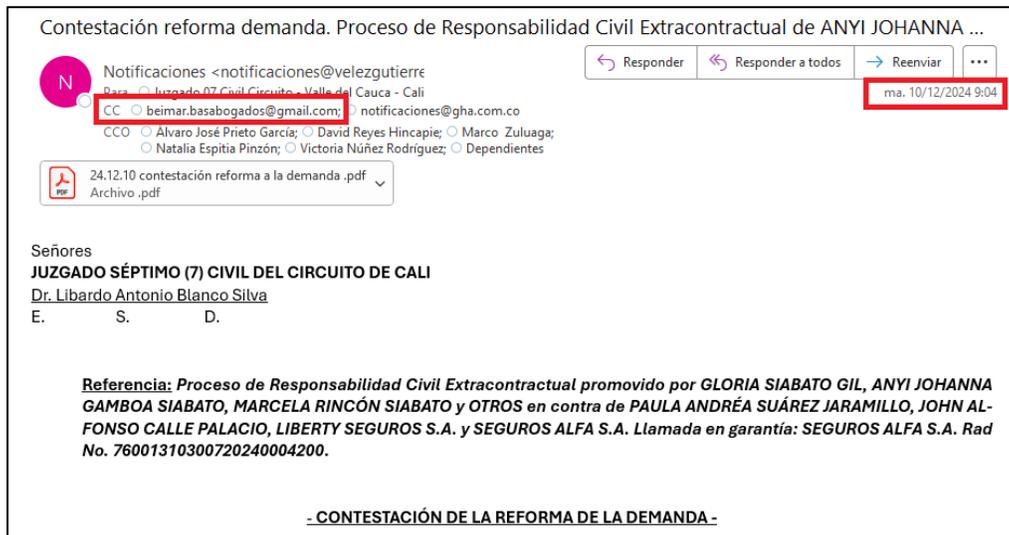
*“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas**”*

En ese orden de ideas, al consultar el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, encontramos que el párrafo señala que **se prescinde del traslado por Secretaría cuando se haga envío por mensaje de**

datos, y el traslado se entenderá surtido a los dos (2) días siguientes del envío de dicho mensaje de datos:

“(…) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, tenemos que el escrito de contestación de la reforma de la demanda fue radicado el 10 de diciembre de 2024:



De igual manera, en el mensaje de datos por el que se radicó la contestación de la reforma de la demanda, se incluyó el correo electrónico de notificaciones señalado expresamente por el apoderado en el escrito de la reforma:

NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

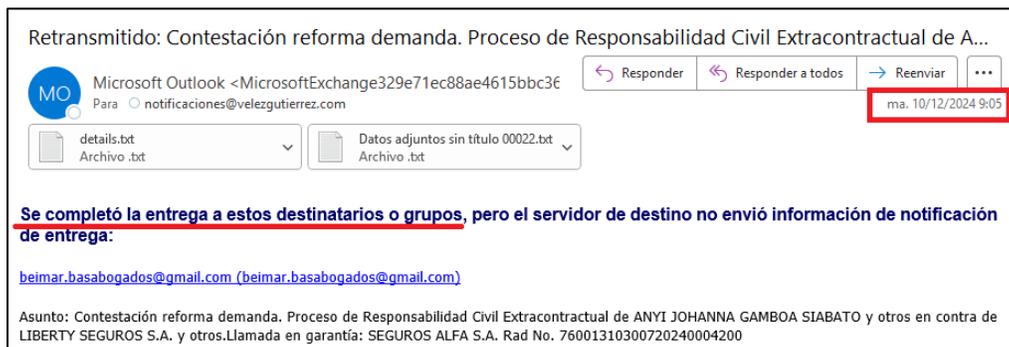
Beimar Andrés Angulo Sarria, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto bajo la gravedad de juramento e informo que recibiré notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 411. Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com.

De igual manera, manifiesto bajo la gravedad de juramento e informo que las partes demandantes recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 411. Correo electrónico beimar.basabogados@gmail.com.

Las partes demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

En tal sentido, tenemos que la parte demandante recibió mediante canal digital autorizado la contestación de la reforma de la demanda, entonces, al tenor de la norma transcrita, **se prescinde del traslado por Secretaría.**

Ahora bien, el mismo 10 de diciembre de 2024 se generó constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico beimar.basabogados@gmail.com:



De acuerdo con lo anterior, el término del traslado inició a contabilizarse vencidos los dos (2) días siguientes a la constancia de entrega que se generó el 10 de diciembre de 2024. Por lo tanto, el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito inició a correr el 13 de diciembre de 2024 y venció el 18 de diciembre de 2024, toda vez que el 17 de diciembre de 2024 fue el día de la rama y, consecuentemente, no corrieron términos, como se ilustra a continuación.

diciembre						
l	m	m	j	v	s	d
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

En conclusión, es claro que al momento de radicar el descorre de las excepciones —19 de diciembre de 2024— ya había vencido el término legal dispuesto para tal fin, en consecuencia, el descorre de las excepciones fue extemporáneo.

II. El pronunciamiento sobre las excepciones de mérito se realiza sobre pruebas que no han sido allegadas al expediente y la interpretación subjetiva del demandante

La parte demandante se pronuncia sobre las excepciones tanto de Liberty, como de SEGUROS ALFA, por considerarlas idénticas, por lo tanto, me permito pronunciar me respecto a cada una de sus manifestaciones en el orden en el que fueron presentadas.

- La parte demandante indica respecto de la excepción “*Concurrencia de actividades peligrosas-neutralización de la presunción de culpas*”, que corresponde a los demandados desvirtuar la presunción de responsabilidad en su contra, dejando de lado que dicha presunción no es aplicable, porque no existe prueba, ni siquiera somera, que demuestre que los perjuicios que supuestamente sufrió la señora SIABATA GIL son consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa.
- Señala la parte demandante que la excepción denominada como “*TNEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL*”, no tiene vocación de prosperidad, sustentado en los siguientes términos:

“Está demostrado no solamente con el informe de accidente de tránsito, elaborado por la autoridad competente, sino con los documentos que reposan en la Fiscalía General de la Nación, como informe ejecutivo, acta del primer respondiente, declaraciones y demás, la posición final de los vehículos en la vía después de la colisión y los daños en el vehículo que la causa de las graves lesiones personales que sufrió la señora Gloria fue producto de la imprudencia de la mencionada conductora”.

Nótese que la oposición se hace sobre la interpretación del togado respecto del IPAT —el cual no establece causa del accidente— y en documentos que nunca ha aportado al proceso, con lo cual es evidente que el propio dicho de la parte no acredita la existencia del nexo de causalidad.

- Sobre la *“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA GLORIA SIABATO GIL”* señala el escrito de descorre de las excepciones que las Aseguradoras hacen afirmaciones carentes de prueba y argumentación, cuando es evidente que la supuesta víctima estaba transitando en una vía de alto tránsito vehicular, arriesgando su integridad. Adicionalmente, se recuerda que la parte demandante ni siquiera demuestra la interacción entre el vehículo y la señora SIABATO GIL, haciendo inviable cualquier reclamación a los demandados en este asunto.

- En relación con lo manifestado respecto de las excepciones *“IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL”*, *“IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR”*, *“IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE”* e *“IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE”*, se reitera que las peticiones efectuadas en las pretensiones de la demanda no tienen ningún sustento que permita su reconocimiento y que, adicionalmente, corresponden a expectativas desproporcionadas que se ha creado la parte actora, las cuales no se compadecen con la realidad, que por más está decir, ningún perjuicio está acreditado, pues se reitera que, el propio dicho de la parte y las apreciaciones propias de su apoderado, no constituye prueba

de ellos. Además que, tal y como se expuso en la contestación a la reforma, las manifestaciones y apreciaciones del escrito de reforma para sustentar las pretensiones, son completamente contrarias a las estipulaciones jurisprudenciales.

Finalmente, en las manifestaciones a estas excepciones el apoderado vuelve a incurrir en el error de sustentarlas en supuestas pruebas documentales que no han sido allegadas al proceso, y se advierte que las únicas oportunidades que tiene la parte demandante para solicitar pruebas son: la demanda, su reforma o el descorrer de excepciones pruebas. Hasta el momento, las solicitudes probatorias elevadas por la parte actora no acreditan la existencia de ninguno de los perjuicios reclamados.

- Respecto de la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES ENRIQUE RINCÓN MARÍN, LUIS ALFONSO QUINTANA LONGA Y JAMES EDUARDO ANGULO GONZÁLEZ*” el escrito señala que para probar la convivencia existe libertad probatoria, lo que deja de lado la parte demandante es que la legitimación por activa debe acreditarse para poder ostentar la calidad de demandante, toda vez que se debe demostrar ser titular de la acción, lo cual constituye un presupuesto procesal que debe acreditarse para poder demandar, circunstancia que, en este caso no se demostró.
- Respecto de la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante respecto de las excepciones propuestas por el contrato de seguro, se advierte que, con independencia de la vigencia del seguro, las aseguradoras únicamente responden hasta por el límite obligacional previsto en el contrato de seguro, y una eventual obligación indemnizatoria se circunscribe a los estrictos y precisos términos del clausulado de la póliza.

III. Oposición a las solicitudes probatorias

1. Sobre pruebas documentales:

- En el capítulo de pruebas documentales allegadas con la reforma de la demanda, se aportaron una serie de fotografías que no cumplen con los requisitos para ser tenidas como pruebas

documentales en un proceso, toda vez que no permiten establecer si el contenido visual representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición. En este orden de ideas, solicito respetuosamente que no sean tenidos en consideración, ya que no cumplen los requisitos de pertinencia y utilidad probatoria, toda vez que no dan la certeza de relacionarse con las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que se reclaman con la demanda.

- Ahora bien, en la presente oportunidad se aportan una serie de documentos que la parte demandante denomina “facturas”, sin embargo, dichos documentos no son legibles, no permiten discriminar el servicio o bien que supuestamente se factura, así como el proveedor, y tampoco se soporta como dichos conceptos que eventualmente se facturaron sean con ocasión al accidente que alega la parte demandante. Como consecuencia de ello, es evidente que no pueden ser tenidos como prueba al no poderse constatar su contenido, ni su relación con el proceso.

2. Sobre dictámenes periciales:

- Ahora bien, la parte demandante solicita el decreto de dos (2) dictámenes periciales, el primero, de reconstrucción del accidente de tránsito, y el segundo para que se dictamine la supuesta pérdida de capacidad laboral. Sobre ellos, es preciso advertir que la parte demandante tuvo el suficiente tiempo para elaborarlos y aportarlos al proceso. En este sentido, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, es claro que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. En ese sentido, no es procedente acceder al decreto de los dictámenes deprecados por la parte actora, los cuales debían ser aportados en la oportunidad procesal correspondiente.
- Por otra parte, y en relación con el dictamen para evaluar la pérdida de capacidad laboral, es preciso advertir que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades

prestadoras de salud pueden dictaminar el estado de capacidad laboral, por lo cual contó con el tiempo suficiente para hacer dicha gestión y no la realizó.

Adicional a lo anterior, se advierte que ha transcurrido ya, aproximadamente un año desde la presentación de la demanda, sin que la parte actora hubiera adelantado ninguna gestión para la consecución de los dictámenes en los que pretende sustentar sus pretensiones, por lo cual es evidente que existe un incumplimiento de las cargas procesales que le asisten respecto de la consecución de las pruebas que pretende hacer valer.

3. Sobre prueba de oficio:

- Por otra parte, de acuerdo con la prueba de oficio requerida a la Fiscalía, y sobre la que se allegó el memorial de derecho de petición elevado al ente investigador, es preciso advertir que la documentación requerida cumple con la misma finalidad de la prueba pericial solicitada, por lo cual no resulta ni útil ni conducente ni pertinente.

Adicional a lo anterior, se advierte que ha transcurrido ya, aproximadamente un año desde la presentación de la demanda, sin que la parte actora hubiera adelantado ninguna gestión para la consecución de documentos que supuestamente se están requiriendo por derecho de petición, sin demostrar insistencia sobre la solicitud que la parte ha agotado todos los medios posibles para obtener la documentación.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VELEZ OCHOA
C.C. No 79.470.042 de Bogotá
T.P. No 67.706 del C. S. de la J.